

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4734

ORDEN de 6 de febrero de 1979 por la que se declaran inhábiles las jornadas de celebración de las elecciones generales legislativas y elecciones locales, en los centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimo señor:

El artículo 23 de las normas electorales aprobadas por Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 23), determina la posible utilización de edificios docentes para el establecimiento de las secciones electorales. Con el fin de no interferir la actuación de las que se establecerán en numerosos Centros docentes con motivo de las Elecciones Generales Legislativas y Elecciones Locales convocadas respectivamente por el Real Decreto 3073/1978, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1979) y Real Decreto 117/1979, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 27),

Este Ministerio ha resuelto declarar inhábiles, a efectos escolares, las jornadas de celebración de las Elecciones Generales Legislativas y Elecciones Locales en todos los Centros docentes, estatales o no, dependientes de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

4735

REAL DECRETO 3377/1978, de 29 de diciembre, por el que se modifica el apartado dos del artículo quinto del Decreto 2825/1974, de 30 de agosto, sobre Administración Territorial del Ministerio de Comercio.

El apartado dos del artículo quinto del Decreto dos mil ochocientos veinticinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, sobre Administración Territorial del Ministerio de Comercio, dispuso que, integrados en las Delegaciones regionales de Comercio, se establecían veintiocho Centros de Inspección del Comercio Exterior en las localidades que específicamente se indicaban.

Sin embargo, la continua evolución de nuestro comercio exterior y, especialmente, de las exportaciones de productos perecederos ha evidenciado los inconvenientes de una excesiva rigidez en la localización de los mencionados Centros de Inspección, haciendo necesario que, sin sobrepasar el número de veintiocho Centros, el Ministerio de Comercio y Turismo pueda determinar en cada momento las capitales en que deben establecerse en orden al mejor desempeño de las funciones que tienen encomendadas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el apartado dos del artículo quinto del Decreto dos mil ochocientos veinticinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, sobre Administración Territorial del Ministerio de Comercio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Veintiocho Centros de Inspección del Comercio Exterior, que se instalarán en las localidades que se determine por el Ministerio de Comercio y Turismo.»

Artículo segundo.—El Ministro de Comercio y Turismo queda autorizado para suprimir, reunir o trasladar de localidad dichos Centros de Inspección.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

4736

REAL DECRETO 257/1979, de 13 de febrero, por el que se prorroga el plazo de constitución del Pleno del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.

El artículo cincuenta y siete del Decreto mil doscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, establece que el Pleno del Consejo Superior de Cámaras se constituirá dentro del mes siguiente al de la constitución de los Plenos de las Cámaras, y en la fecha que determine el Ministerio de Comercio. Ahora bien, lo dilatado del período de elección en las diferentes Cámaras ha producido que las últimas de ellas tuvieran constituido su Pleno sólo en los últimos días del mes de enero. Era forzoso, por tanto, para dar con tiempo las normas electorales adecuadas para la constitución del Pleno del Consejo Superior de Cámaras, fijar para este acto una fecha tan avanzada, dentro del mes de febrero, como la del día veintitrés. Pero esta fecha, fijada en principio, resultaría contraindicada por la proximidad de las Elecciones Generales, entendiéndose que convendría, por esta vez, dilatar el plazo de constitución del Pleno del Consejo Superior en un mes más.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La constitución del próximo Pleno del Consejo Superior de Cámaras tendrá lugar dentro de los dos meses siguientes al de la constitución de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, renovados a virtud de lo que disponen las Ordenes del Ministerio de Comercio y Turismo de veinte de abril y treinta de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

4737

ORDEN de 15 de febrero de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (a tún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Borritos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundó.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

4738 ORDEN de 15 de febrero de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	3.413
Maíz	10.05 B	3.222
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	3.218
Mijo	Ex. 10.07 C	3.668

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)		
	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 19.668 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 20.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		

Pesetas
100 Kg. netos